

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: R.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE GÓMEZ PALACIO DGO.

COMISIONADA PONENTE: MTRA.
LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ

EXPEDIENTE: RR/020/10

Victoria de Durango, Dgo., a dos de junio de dos mil diez.-----

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/020/10** interpuesto por el **C. (...)** en contra del **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO,** por conducto de la **UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha nueve de febrero de dos mil diez y de manera directa, el hoy recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información

Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., lo siguiente: - - - - -

"Copia del "Horometro de cada uno de los vehículos de limpieza, en el año 2009, así como sanciones a Proterra por los incumplimientos en el mismo año.

Modalidad de entrega de la información: "Entrega por correo electrónico.

- II. El dos de marzo del año en curso, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-136/2010**, atendió la solicitud en los términos siguientes: - - - - -

"Notifíquesele al peticionario en el domicilio que aparece en autos para que pase a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de 31 fojas previo pago de los costos y derechos a Av. Fco. I. Madero No. 400 Nte. Col. Centro Gómez Palacio, Durango, y en cuanto a los datos de los "Horometros" informo que los camiones recolectores de basura son propiedad del concesionario por lo que no contamos con esa información. . . .".

. . ."

- III. Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, quien manifestó de manera textual lo siguiente:- - -

" . . .

SEGUNDO: . . . Como se nota en la respuesta, en primer lugar pretende cobrarme por entregar la información en forma diferente a como lo solicite, pues la pedí por correo electrónico, y en segundo ocultan información pública que ha sido base para revisar el servicio de limpieza que presta la concesionaria, que también es sujeto obligado por prestar un servicio de limpieza a la ciudad en forma

concesionada y recibir un pago del Ayuntamiento por dicho servicio. Así se me niega la información que solicite y pretende aplicárseme indebidamente un cobro injusto.

...”

- IV. Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/020/10** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la C. Mtra. Leticia Aguirre Vazquez como Ponente del presente asunto. -----
- V. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. -----
- VI. Asimismo, con fecha diez de marzo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado mediante **correo electrónico**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación a dicho recurso y aportara las pruebas que considere pertinentes. -----
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, se recibió por correo

electrónico, el oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/S-186/2010** mediante el cual el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de acceso a la información Pública, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, quien manifestó de manera textual en la parte que nos atañe lo siguiente: - - - - -

" . . .

CONTESTACIÓN AL RECURSO

. . .

II. . . . y en cuanto a los datos de los "Horometros" informo que los camiones recolectores de basura son propiedad del concesionario por lo que no contamos con esa información. Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, puesto que en efecto le comunicamos que la información se encontraba disponible previo pago de los costos tal y como lo preceptúan los artículos 9 y tercer párrafo del artículo 56 de la Ley mencionada, en correlación a lo dispuesto por los artículos 6 último párrafo y 8 párrafo cuarto de la mencionada Ley, puesto que la información se la estamos proporcionando en el estado que la tenemos esto es en copia fotostática tal y como nos la remitiera la unidad interna, no poseyéndola en forma digitalizada y en cuanto a lo que se refiere a la parte final del hecho segundo, consideramos subjetiva tal aseveración puesto que no ofrece prueba fehaciente que demuestre lo ahí aseverado por lo que consideramos no puede ser tomada en cuenta.

. . ."

- VIII.** El sujeto obligado directo en su escrito de contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa, ofreció como medios de prueba, la **Documental** que consistente en copia del oficio interno de fecha dos de marzo de dos mil diez, que remite el C. Director de Servicios Públicos Municipales del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante el cual como responsable del área dio respuesta a la solicitud planteada y la **Documental** que consiste, en la copia del oficio SA/TAIP/N-136/2010 de

fecha dos de marzo y notificado el mismo mes y año al peticionario en el cual se le dio respuesta a su petición, y la **Instrumental de actuaciones**, que consiste en todas y cada una de las que se practiquen dentro del presente procedimiento; dichas pruebas, se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos contenidos en ellas. - - - - -

- IX.** Con fecha diecinueve de marzo de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente mediante correo electrónico, lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. –
- X.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez y en base al resultando anterior, se recibió por correo electrónico el escrito de alegatos presentado por el hoy recurrente, quién manifestó de manera textual lo siguiente: - - -

“ . . .

Ratifico lo señalado en mi solicitud de Recurso de Revisión, pues el sujeto obligado no ha dado respuesta a mi solicitud en los términos solicitados, negándose a proporcionar la información vía Internet, en un intento de mantener la opacidad y dificultar la obtención de información, nulificando el avance logrado por INFOMEX, además, pretendiendo convertir la transparencia en un motivo de recaudación.

*La empresa PROTERRA como concesionaria del servicio público de limpieza de la ciudad, está obligada a entregar al Ayuntamiento la información de los “Horómetros” para que se verifique que cumple, o no, con lo establecido en el Contrato concesión, **por lo que solicitó se pida del contrato concesión al ayuntamiento, para verificar lo anterior.***

Al ser parte importante del informe recibido, la documentación con los “Horometros” es propiedad del Ayuntamiento, pues son la base para imponer, o no, multas por incumplimiento en el servicio.

Además, PROTERRA viene a ser el sujeto obligado en Transparencia, aunque quizás indirecto, pero también obligado, por lo que debe proporcionársele los horometros y la información correspondiente a las multas impuestas, por vía internet, en cumplimiento de la Ley de Transparencia”.

- XI.** Por auto de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de la materia, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y

IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los Ayuntamientos de los Municipio o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal y en el caso que nos ocupa lo es, el **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente. -----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-136/2010** de fecha dos de marzo de dos mil diez, recaído al **expediente 041/2010**, acto emitido por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. -----

C U A R T O.- De manera anticipada a la determinación y examen de la litis, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. -----

El solicitante ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información de manera directa al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., requiriendo lo siguiente: “*Copia del “Horometro de cada uno de los vehículos de limpieza, en el año 2009, así como sanciones a Proterra por los incumplimientos en el mismo año”.* -----

Por su parte, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al dar **respuesta a la solicitud de información**, lo hace en el siguiente sentido: “*Notifíquesele al peticionario en el domicilio que aparece en autos para que pase a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de 31 fojas previo pago de los costos y derechos a Av. Fco. I. Madero No. 400 Nte. Col. Centro Gómez Palacio, Durango, y en cuanto a los datos de los “Horometros” informo que los camiones recolectores de basura son propiedad del concesionario por lo que no contamos con esa información.*

Inconforme con tal determinación, el recurrente por su propio derecho, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través de correo electrónico quién manifestó de manera textual lo siguiente: “. . . . *Como se nota en la respuesta, en primer lugar pretende cobrarme por entregar la información en forma diferente a como lo solicite, pues la pedí por correo electrónico, y en segundo ocultan información pública que ha sido base para revisar el servicio de limpieza que presta la concesionaria, que también es sujeto obligado por prestar un servicio de limpieza a la ciudad en forma concesionada y recibir un pago del Ayuntamiento por dicho servicio. Así se me niega la información que solicite y pretende aplicárseme indebidamente un cobro injusto.*

El Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, aduce en la parte que nos interesa lo siguiente: “. . . . *y en cuanto a los datos de los “Horometros” informo que los camiones recolectores de basura son propiedad del concesionario por lo que no contamos con esa información. Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, puesto que en efecto le comunicamos que la información se encontraba disponible previo pago de los costos tal y como lo preceptúan los artículos 9 y tercer párrafo del artículo 56 de la Ley mencionada, en correlación a lo dispuesto por los artículos 6 último párrafo y 8 párrafo cuarto de la mencionada Ley, puesto que la información se la estamos proporcionando en el estado que la tenemos esto es en copia fotostática tal y como nos la remitiera la unidad interna, no poseyéndola en forma digitalizada y en cuanto a lo que se refiere a la parte final del hecho segundo, consideramos subjetiva tal aseveración puesto que no ofrece prueba fehaciente que demuestre lo ahí aseverado por lo que consideramos no puede ser tomada en cuenta.*

En su escrito de alegatos, el solicitante ahora recurrente manifestó lo siguiente: “.

Ratifico lo señalado en mi solicitud de Recurso de Revisión, pues el sujeto obligado no ha dado respuesta a mi solicitud en los términos solicitados, negándose a proporcionar la información vía Internet, en un intento de mantener la opacidad y dificultar la obtención de información, nulificando el avance logrado por INFOMEX, además, pretendiendo convertir la transparencia en un motivo de recaudación.

*La empresa PROTERRA como concesionaria del servicio público de limpieza de la ciudad, está obligada a entregar al Ayuntamiento la información de los “Horometros” para que se verifique que cumple, o no, con lo establecido en el Contrato concesión, **por lo que solicitó se pida del contrato concesión al ayuntamiento, para verificar lo anterior.***

Al ser parte importante del informe recibido, la documentación con los “Horometros” es propiedad del Ayuntamiento, pues son la base para imponer, o no, multas por incumplimiento en el servicio.

Además, PROTERRA viene a ser el sujeto obligado en Transparencia, aunque quizás indirecto, pero también obligado, por lo que debe proporcionársele los horometros y la información correspondiente a las multas impuestas, por vía internet, en cumplimiento de la Ley de Transparencia”.

Respecto a lo manifestado por el recurrente en su escrito de alegatos en el sentido de que “*La empresa PROTERRA como concesionaria del servicio público de limpieza de la ciudad, está obligada a entregar al Ayuntamiento la información de los “Horometros” para que se verifique que cumple, o no, con lo establecido en el Contrato concesión, por lo que solicitó se pida del contrato concesión al ayuntamiento, para verificar lo anterior*”, el Pleno de esta Comisión da a conocer al recurrente, que el Recurso de Revisión es un medio de defensa que otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango aquellas personas que se consideren afectadas por los **actos** y **resoluciones** de los sujetos obligados directos que negaren o limitaren los acceso a la información y tiene como finalidad, que el Pleno de esta Comisión confirme, revoque o modifique dicho acto o resolución, o bien sobresea o deseche el recurso por notoriamente improcedente. - - - - -

Por lo que respecta a las argumentaciones que los recurrentes hagan valer en sus escritos de alegatos, deben estar necesariamente relacionadas en base a la contestación que otorguen los sujetos obligados a los Recursos de Revisión en vista de que el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango expresa, que recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, la Comisión dará vista al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles **presente pruebas y alegue** lo que a su derecho convenga, por lo que no es posible hacer del recurso de revisión ni de los escritos de alegatos, los medios por los cuales, las personas puedan acceder a información que no fue solicitada originalmente ante el sujeto obligado que corresponda como en el caso que nos ocupa, ya que el recurrente en su escrito de alegatos solicitó se pidiera, el **contrato** de concesión para verificar su dicho; en todo caso, para acceder al documento, debe realizarse una nueva solicitud ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado; por lo tanto, se deja a salvo el derecho del recurrente, para presentar una nueva solicitud de información ante la Unidad de Enlace del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Placio, Dgo., y requiera los documentos de su interés. -----

Q U I N T O.- Una vez precisados los argumentos hechos valer por cada una de las partes, la litis en el presente asunto se circumscribe a determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado directo, fue emitida conforme al principio de **transparencia**, entendiéndose, lo “*Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición*”, así lo dispone la fracción VII del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E X T O.- Es de observarse, que Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Placio, Dgo., le

manifestó al recurrente al atender la solicitud de acceso a la información dos situaciones: a) Que pasara a recoger la respuesta a su solicitud la cual consta de 31 fojas previo pago de los costos y derechos y b) En cuanto a los datos de los “Horometros” informó, que los camiones recolectores de basura son propiedad del concesionario y que por lo tanto, no se contaba con esa información. - - - - -

Ahora bien, respecto al **inciso a)** y para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, se aprobó en Durango por la LXIV Legislatura del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a la obligación consignada por el artículo segundo transitorio del **Decreto** por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue publicado el **20 de julio de 2007 en el Diario Oficial.** - - - - -

Uno de los objetivos que estableció el legislador al expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los solicitantes, acceder con mayor facilidad a los documentos creados, administrados o en poder de los sujetos obligados, buscando incluso, eliminar cualquier obstáculo de tiempo y de espacio que pudiera dificultar el ejercicio del **derecho de acceso a la información.** - - - - -

Para ejercer este derecho, el solicitante ahora recurrente utilizó un **formato de solicitud de acceso a la información** visible en la página de internet del sujeto obligado www.gomespalacio.gob.mx en el apartado denominado “TRANSPARENCIA” y en dicho formato en el numeral identificado como 6, se describe la **forma en que se desea se entregue la información** como puede ser: -

a) **Verbalmente**, b) **Copias Simples** (con costo), c) **Copias certificadas** (con costo), d) **Disco de 3.5 CD-ROM** (con costo) y e) **Otro medio** (especificar) y en el caso que nos ocupa, el recurrente específico el **correo electrónico**. - - - - -

De lo anterior, si no se atiende al medio de acceso señalado, se le impediría a la persona, ejercer su derecho a la información y, por ende, a conocer la información pública solicitada. - - - - -

El ejercicio del derecho de acceso a la información, no debe entenderse de forma abstracta y desvinculado a la forma en que los solicitantes pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. - - - - -

Sin embargo, el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., no cumple en forma íntegra, cuando se entrega la información en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la modalidad señalada por el recurrente, le representa ventajas sobre los otros medios y le facilita el allegarse de ella; por lo tanto, se **REQUIERE** al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **realice las acciones necesarias para que el ahora recurrente, pueda tener acceso a las 31 fojas en la modalidad elegida**, es decir, a través de **correo electrónico**. - - - - -

S E P T I M O.- Respecto al **inciso b)**, se estima conveniente precisar de conformidad con los artículos 4º, fracción V y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango lo siguiente: Los sujetos obligados directos, deberán contar con una **unidad de enlace** que tendrán como finalidad transparentar el ejercicio de la función pública y coadyuvar con el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, entendiéndose por dicho derecho,

como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados. - - - - -

Las unidades de enlace tendrán como atribución, recabar y difundir la información pública que sea competencia del sujeto obligado así como realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así lo dispone el artículo 60, fracciones I y VI de la Ley en cita. - - - - -

Conforme a las consideraciones anteriores, se enfatiza que el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., requirió la información a la **DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**, por lo que el Lic. José Luis Salazar Luna mediante su oficio sin número de fecha dos de marzo del año en curso manifestó de manera textual en la parte que nos interesa lo siguiente: - - - - -

“ ...

En cuanto a los datos de los “Horometros” informo que los camiones recolectores de basura son propiedad del concesionario por lo que no contamos con esa información”.

...”

Es de observarse, que el Director de Servicios Públicos del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., dio a conocer al solicitante ahora recurrente en su oficio respectivo, **que no cuenta con esa información** es decir, con los datos de los Horometros; sin embargo el Pleno de esta Comisión se percata, que en el expediente en el que se actúa, no existe elemento probatorio que justifique, que carece de la información requerida, según las razones que expresa el Director de Servicios Públicos o bien, que realizó la búsqueda en sus archivos de la información solicitada; por lo tanto, se **REQUIERE** al Director de Servicios Públicos del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para que justifique su

afirmación y/o realice la búsqueda exhaustiva en los archivos de su Dirección, respecto a los datos de los Horómetros y el resultado de dicha búsqueda, lo manifieste por escrito y se lo dé a conocer al recurrente, a través de **correo electrónico** y en la misma vía, a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información del Estado de Durango. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 fracción II y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el Pleno de esta Comisión: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-136/2010** de fecha dos de marzo del año en curso, en términos de lo manifestado en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracciones VI y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se le **ORDENA** al **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO**, por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN** y en el mismo plazo, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del

Estado de Durango, su debido cumplimiento **remitiendo el documento que justifique el envío del correo electrónico al solicitante, respecto a lo establecido en los Considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución.** - - -

T E R C E R O.- Se le apercibe al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., que en caso de no cumplir con el resolutivo segundo de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa de **50 días de salario que dispone el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango**, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

C U A R T O.- Notifíquese a las partes la presente resolución. - - - - -

En su oportunidad **ARCHÍVENSE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez ponente del presente asunto y Minea del Carmen Ávila González en sesión **ordinaria** de esta misma fecha **dos de junio de dos mil diez**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz

en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 de fecha uno de marzo de del dos mil diez que
autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIEZ